DICTAMEN N° 699
REFERENCIA: Expte.N° E 2-2018-47 E- y agregados por cuerda .-
MERCONORTE S.R.L. s/ R.Queja c/ Resolución 339 / 2017-A.T.P.

SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION Y COORDINACION

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del Recurso de Queja (fs. 1 / 6 vta.) promovido por el Dr. Marcelo Gustavo SANTALUCIA como apoderado (adjunta poder en vigencia acreditada en actuaciones principales) en nombre y representación de la empresa MERCONORTE S.R.L. CUIT N° 30-67007774-4, constituyendo domicilio legal en Avenida Alberdi N° 484 de la ciudad de Resistencia contra la Resolución Interna (R.I.) N° 339 / 2017 de la Administración Tributaria Provincial.

Analizadas las constancias formales del cuestionamiento recursivo surge, que el mismo fue deducido contra la R.I. N° 339 / 2017 (fs. 9 / 14) que resolvió no hacer lugar a la presentación interpuesta por los representantes legales de la empresa MERCONORTE S.R.L. CUIT N° 30-67007774-4 e intima al contribuyente a que ingrese en el término de quince (15) días de emitido el nombrado instrumento legal la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON NOVENTA CENTAVOS ($ 143.870,94.-) con más los recargos y accesorios que pudieran corresponder hasta el momento del efectivo pago.

Cabe señalar, que la decisión administrativa tributaria de rechazar el cuestionamiento expresado en el citado acto (R.I. N° 339 / 2017) tienen fundamento que el principio de la realidad de los hechos económicos instaurado como mecanismo conjunto con la interpretación de las normas tributarias es el procedimiento seguido por el intérprete para descubrir el contenido y fin de la normas tributarias, contrastándolos con las formas jurídicas adoptadas por los sujetos pasivos en determinadas operaciones comerciales o civiles, debiendo en la persecución de la verdad y con criterio de justicia dictaminar sobre la verdadera naturaleza del hecho imponible.

Que es oportuno citar la Doctrina sobre la Teoría de la Realidad Económica aplicable al caso en cuestión, así en la interpretación de las normas tributarias en función a la realidad de los hechos económicos se cita al tratadista Giuliani Founrouge quien señala que el fundamento del principio estriba en atender al contenido económico real de las circunstancias comprendidas, prescindiendo de las formas y estructuras inadecuadas. En otras palabras, si los contribuyentes por ignorancia, error o mala fe, cubren o exteriorizan sus propósitos efectivos, mediante apariencias formales distintas, el Fisco puede prescindir de esas apariencias y determinar la obligación tributaria según la realidad oculta, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente, o accionar por la vía de la simulación.

Que la determinación presuntiva está dada solamente en el margen de utilidad, tomando la Administración Tributaria los aplicados por empresas que se desempeñan en similar rubro y plaza, lo que es de uso común, y con relación a las faltantes por robo o por ser productos altamente perecederos, los mismos son propios de la actividad, por lo que forman parte del costo de ventas o bien de gastos operativos (gastos de comercialización), por lo expuesto, y aun considerando las mermas indicadas, se puede observar que las compras superan ampliamente las ventas declaradas por el contribuyente, que no resulta concordante con el principio de empresa en marcha, el mismo se basa en la presunción de que la empresa continuará sus operaciones por un tiempo indefinido y no será liquidado en un futuro previsible, salvo que existan

COPIA DIGITAL

situaciones como: significativas y continuas pérdidas, insolvencia, etc. lo que demuestra claramente que la empresa transgrede el principio de la realidad de los hechos económicos.

Igualmente el conocido jurista Héctor Villegas señala que la interpretación de las normas tributarias según la realidad económica, se basa en que el criterio para distribuir la carga tributaria surge de una valoración política de la capacidad contributiva que el legislador efectúo teniendo en cuenta precisamente la realidad económica que se quiso aprehender en el momento genésico del tributo.

Que atento a la supuesta afectación del derecho de defensa con relación al ofrecimiento de pruebas, la firma recurrente fue objeto de una inspección "in situ", donde sus libros fueron controlados y respecto a una pericial contable sobre datos ya analizados por la inspección resultan inconducentes y meramente dilatorios dicha pericia.

Que merece destacarse el agravio expresado por la firma en relación al acto administrativo recurrido de que hubo renuncia a la verdad jurídica objetiva, violando normativas de la Constitución Nacional, en tal sentido dicho agravio carece de asidero: La liquidación que fuera practicada al contribuyente consistió en determinar los importes mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% para los anticipos 6 / 2013 a 11 / 2013; 02 / 2014 a 10 / 2014 y 12 / 2014 para la actividad 519000- Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas, según lo normado por el Código Tributario Provincial arts. 26 a 28 de la siguiente manera: del total de compras se deduce un porcentaje del 5% que quedaría en stock; a la diferencia se aplicó un margen de utilidad del 25%, llegando así a la base imponible ajustada, distribuyendo luego por el coeficiente correspondiente a la jurisdicción Chaco. De lo que resulta, que además del pleno conocimiento de parte del contribuyente sobre los resultados de la inspección realizada por A.T.P. y a la conclusión arribada en oportunidad de llevarse a cabo la misma, señalándose en el Acta de inspección: " --- de comparar las compras registradas en los libros con las ventas declaradas por la actividad código 519000 ante el ente tributario, surgen inconsistencias en la representatividad de las ventas sobre las compras, no siendo concordante con la realidad económica de la actividad", por lo que la verdad jurídica objetiva está plenamente demostrada.

Que la Asesoría General de Gobierno mantiene unánime y pacífico criterio al dictaminar en continuos criterios:

"Que analizados los extremos que hacen a la admisibilidad forma del reclamo se advierte que el Recurso de Queja interpuesto resulta improcedente, toda vez que la vía recursiva intentada se admite cuando el Recurso Jerárquico (apelación)no es considerado por la autoridad superior, supuesto que no se da en el caso que nos ocupa..." (Expte. N°010-071196-Autos:VON SIEBENTHAL Juan Anastasio s / Recurso de Queja- Dictamen N° 250 / 97- A.G.G.).

"Que analizados los antecedentes agregados a la causa cabe señalar: que la presentación realizada por el recurrente resulta formalmente inadmisible en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa, en cuanto a la concesión de los recursos jerárquicos y de nulidad tal como lo dispone la ley (art.55 Código Tributario Provincial concordante con el art.107 del Código de Procedimiento Administrativo Provincial)-(Expte. N°900-0011-92-ALEGRE Ceferino s / Recurso de Queja- Dictamen N° 460 / 97 A.G.G.).

"La presentación efectuada resulta improcedente en razón de que el Recurso de Queja procede solo contra un acto denegatorio expreso de la autoridad administrativa en cuanto a la concesión de los Recursos Jerárquicos y de Nulidad" (Expte. N°100-0493-96-ROSSO Alcides Ramón s / Recurso de Queja-Dictamen N° 284 / 96 A.G.G.).

Que ante esta presentación recursiva que motiva nuestra intervención cabe señalar, que la obligación tributaria nace siempre de la ley, en el c aso en cuestión la Administración Tributaria Provincial – intérprete de la misma – no hace más que integrar la actividad legislativa del Estado, sin que la voluntad administrativa tenga otra esfera de acción que la señalada por la ley, el ámbito de la voluntad de la Administración Pública en la función fiscal, no hace más que ejecutar la Ley Tributaria. El carácter del acto administrativo siempre es el mismo, ejecutar la ley.

COPIA DIGITAL

Calificada Doctrina sostiene y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha ratificado en numerosos fallos : *"Las normas tributarias no deben necesariamente entendérselas con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla..."* GARCIA BELSUNCE Horacio – Temas de Derecho Tributario – p.p. 141 – Fallos S.C.J.N. : 223: 63 – 232 : 254 – 243:204 – 281:350).

Que teniendo en cuenta que - de los antecedentes de autos se evidencia- el recurrente solo se limita en su demanda recursiva a plantear sus disidencias sin aportar elementos probatorios que demuestren sus agravios y que ameriten elevar las actuaciones a la instancia superior (Cámara Fiscal que ejerce el Poder Ejecutivo con intervención de la Asesoría General de Gobierno), estamos en presencia de excesos dilatorios del procedimiento que transgrede el principio de celeridad procesal, con encuadre en el abuso procesal o del derecho.

Que en razón de lo expuesto precedentemente, entendemos que la Administración Tributaria Provincial ha actuado dentro del marco legal aplicable al caso particular procediendo a dictar la Resolución N° 339 / 2017 no haciendo lugar al planteo del recurrente e intimando el ingreso de la deuda impositiva reclamada en término perentorio. En consecuencia, la resolución recurrida | es un acto administrativo regular, en cuanto fuera dictado por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas, y no se halla atacado por elemento viciado alguno que lo puedan afectar de nulidad de tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado, es válido, regular, tiene plena eficacia y ejecutoriedad.

Que corresponde rechazar por improcedente el Recurso de Queja interpuesto por la firma MERCONORTE S,R,L, contra la Resolución Interna N° 339 / 2017 de la Administración Tributaria Provincial.

Atentamente.-

Dr. JOSE ANTONIO GREGO[illegible]
Abogado Asesor
Asesoría Gral Gobierno

25 SEP. 2017

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL